

atribuye la misma; y tanto por estos como por cualesquiera otros delitos perpetrados durante el tiempo de su empleo, no podrá ser acusado sino despues de pasado un año de haber cesado en él (1). 7.º Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas (2); ó como espresa un decreto (3): "no podrá intentarse contra las personas de los diputados accion, demanda, ni procedimiento alguno en ningun tiempo y por ninguna autoridad de cualquiera clase que sea, por sus opiniones y dictámenes." Sobre estos puntos nos remitimos á lo que despues diremos acerca del fuero privativo que disfrutaban en causas criminales esta clase de personajes, con arreglo á la Constitucion y á la acta de reformas.

7. Si se presentaren á un tiempo muchos á acusar un delito, para saber á quién ha de darse la preferencia deberá distinguirse entre acusadores propios y extraños. En cuanto á éstos, habrá de escoger el juez á aquel que comprenda procede con mejor intencion; pero si uno acusare primero, y fuere la causa contestada, éste deberá ser preferido. Por lo que hace á los propios parientes, deberá seguirse el siguiente órden: La muger por muerte del marido, y éste por la de ella, son preferidos á los hijos y demas parientes: entre éstos se dará la preferencia al de grado mas próximo: si los acusadores estuvieren en igual grado, será admitido el que primero acuse, y con él solo se contestará la demanda; mas si todos concurren juntos á acusar, opina el Sr. Gutierrez (4) "que deben ser todos admitidos habiendo de ser una la acusacion, ó bien que escoja entre ellos el juez segun se ha dicho en los acusadores extraños. Si un pariente presenta su acu-

(1) Arts. 38, 107 y 108, const. fed.
 (2) Art. 42.
 (3) De 23 de Febrero de 1822.
 (4) Práct. crim., tom. 1 pág. 105.

sacion, y se admite, parece que se debe escluir á otro pariente mas próximo que presentare otra despues."

8. Para precaver los daños y fatales consecuencias que se originan de las acusaciones calumniosas, se estila en el foro que desde el principio de la causa se obliga al acusador á afianzar de calumnia, á lo cual nadie puede resistirse, pues todos están obligados á prestar esta fianza, excepto en el que acusa injuria propia ó de los suyos, ó alguna otra persona esenta (1). Los clérigos están obligados á prestarla, y á los efectos de ella responder con sus temporalidades, si las penas son pecuniarias, y si son de otra clase se acude á su propio juez para que las mande llevar á debida ejecucion (2).

Esta fianza de calumnia se reduce á obligarse el fiador á que la acusacion será probada; que ésta no se hace por odio, venganza ni interes, ni con el fin de vengar al acusado; y resultando lo contrario, pagará la pena de la falsa querrela, costas, daños y perjuicios, y demas dispuestas por derecho. A veces se hace obligar únicamente al mismo acusador á las espresadas resultas, bajo la cantidad que le manda depositar el juez. La ley impone al acusador que no prueba, la pena del talion, pero esto hace mucho tiempo no está en uso. Para eximirse de pena el acusador, no solo ha de probar en lo

(1) L. 38, tit. 18, lib. 2, R. I. No están obligados á dafianza los que acusan su injuria propia, ó el delito cometido contra los suyos, por la razon que da la ley 26, tit. 1, part. 7. Sin embargo, éstos en caso de no probar, aunque no deben sufrir la pena del talion ni otra corporal, deberán ser castigados con otra pecuniaria ó arbitraria, si la calumnia fuere tan visible que desvanezca la presuncion que el derecho introdujo á su favor. Del mismo privilegio gozan, segun la opinion de algunos autores, todos aquellos que hacen acusaciones, impelidos de su obligacion ú oficio, como el heredero por delito cometido contra el difunto, ó siendo pariente de éste, el tutor ó curador, el ministro de justicia, los fiscales ó cualquiera otro que por su empleo tienen el cargo de acusar, y finalmente, los acusadores de delitos de moneda falsa, heregia y lesa-magestad. Véase Larrea, alleg. 55, n. 73, Gut., lib. 3, práct., q. 21, ns. 7 y 11. Bobad. lib. 6, polit., cap. 2, n. 91. Farinae in prácti, tom. 1, q. 16.

(2) Gl. verb. calumni. in, cap. 2. De column., Bobad. lib. 2 Polit., cap. 18.

principal el delito, sino tambien en todos los extremos que abraza la acusacion, si fueren sustanciales ó que agraven el crimen; mas no si son accidentales ó de circunstancias, debiendo tener presente que no basta una prueba semiplena aun que si es suficiente para condenar arbitrariamente al acusado. Cuando la acusacion es de hechos correlativos ó que tienen íntima dependencia entre sí, basta justificar uno de los extremos para no incurrir en la pena de calumniador; por el contrario, si los hechos son inconexos, cada capítulo exige prueba distinta.

Si el acusado se presenta dentro del plazo que se le señaló para responder á la acusacion y no compareciere el acusador, puede el juez imponer á éste, segun su arbitrio, una multa, mandando que se le emplace de nuevo, y señalándole término para que acuda á seguir su acusacion. Si no acudiere dentro de este término, ni alegare causa legítima, deberá el juez absolver al acusado de la acusacion, haciendo que el acusador satisfaga todas las costas y perjuicios que se le originaron por causa de ella: ademas, la ley condena (1) en las penas de pagar cinco libras de oro para la cámara, y de ser declarado infame.

9. Sin embargo de lo que ya hemos dicho, puede el acusador desamparar la acusacion dentro de treinta dias, con permiso del juez, quien debe concederlo cuando entienda que el acusador no la desampara engañosamente, sino porque dice haberla hecho con error; y no abandonándola en estos términos, incurrirá en las penas referidas anteriormente. Con todo, se exceptúan algunos casos en que no es permitido al acusador desamparar su acusacion, ni aun con permiso del juez, y son los siguientes: 1.º Cuando

(1) L. 17, tit. 1, part. 7.

éste sabe que la acusacion fué falsa y maliciosa: 2.º Cuando en virtud de la acusacion se puso preso al acusado y éste sufrió algun perjuicio y padeció su estimacion, pues entónces no podrá el acusador desamparar la acusacion sin anuencia del acusado; mas no habiendo este perjuicio, bien podrá aquel desampararla dentro de los treinta dias, con licencia del juez: 3.º Cuando se acusa de delito de traicion contra el soberano ó el Estado; de falsedad, de hurto ó robo hecho al soberano ó lugar religioso ó abandono de algun castillo, fortaleza ó puerto, cuya custodia hubiere encomendado el soberano á un caballero ú oficial militar. En tales casos está precisamente obligado el acusador á seguir y probar su acusacion; pues si la desampara habrá de sufrir la pena que debería imponerse al acusado si se le hubiere probado su delito (1).

Aunque el acusador desamparare la acusacion no por eso se crea que han de quedar los delitos impunes; pues en tal caso el juez está obligado á seguir de oficio la causa, siempre que el delito sea de aquellos en que se pueda proceder de esa manera; y aun cuando la parte agraviada perdona habiendo principiado la instancia puede el juez proceder al castigo segun dispone la ley 10, tit. 24, lib. 8, R. ó 4, tit. 40, lib. 12, N.

10. Lo dicho con anterioridad nos conduce naturalmente á otra cuestion importante que tratan los autores, á saber: ¿si podrán hacer convenio el acusado y el acusador de que éste se desista de la acusacion para eximir á aquel de la pena? La ley 22, tit. 1, part. 7, dice que en los delitos merecedores de pena de muerte ó perdimiento de miembro, puede hacerse semejante convenio, *pechando ó dando algun interes el acusado al*

(1) L. 19, tit. 1, part. 7.

acusador por su desistimiento. La razon que da la ley es esta: "porque guisada cosa es et derecha que todo home puede redimir su sangre." Sin embargo, los delitos graves tienen una trascendencia pública, y en ellos no solo es responsable el delincuente al ofendido, sino á toda la sociedad, que tiene un interes inmediato que sean respetadas las leyes protectoras de la vida y propiedad de sus individuos. Por esta razon tan poderosa no debe dejarse á arbitrio del ofendido la remision de la pena merecida por el reo, y especialmente en los delitos graves, lo cual se confirma por la ley citada anteriormente; y es de estrañar que cuando algunos autores han hablado de la facultad que concede la ley de partida para hacer semejante convenio, no hayan tenido presente otra de la N. R., por la cual se ve que no está en arbitrio del ofendido remitir ó perdonar la pena. Mas esta razon no concurre en el crimen de adulterio, en el que, aunque no pueda haber avenencia por razon de dinero, sí podrá hacerse la condonacion gratuitamente (1). Pero añade la misma ley que si el delito no mereciere tan grave pena sino pecuniaria, y se hiciere tal convenio por interes, por el mero hecho de este pacto se ha de tener al acusado por delincuente, y castigarle con la condigna pena. No obstante lo dicho, si el acusado, sabiendo que no tenia culpa, se concertó con su contrario solo por libertarse de las incomodidades de la causa, lejos de conceptuársele reo, ni de sufrir pena alguna, debe restituírle el acusador lo que recibió de él con el cuatro tanto, si se lo demanda dentro de un año y con el duplo si el año hubiere pasado. Ultimamente, dice la ley que aunque el acusado pueda hacer convenio sobre la acusa-

(1) Dicha ley 22.

cion sin esponerse á alguna pena, no así el acusador que la merece, cuando desampara la acusacion sin licencia del juez (1).

11. Muerto el acusador pendiente la acusacion, no están obligados sus herederos á seguirla, aunque pueden hacerlo si quieren, ú otro estraño en defecto de ellos, siendo el delito de los públicos por los cuales se da accion popular; y si ninguno se presenta á hacerlo, el juez deberá seguir la causa de oficio no siendo el delito de aquellos en que no se puede proceder sino á peticion de parte, como el adulterio (2). Igualmente se acaba la acusacion por muerte del reo, de modo que no se le podrá imponer pena alguna, ni acusarle despues. Además, si condenado alguno en pena corporal y en la pérdida de sus bienes señaladamente, apelase de la sentencia, y falleciere siguiendo su apelacion, puede continuarse la causa para decidir si fué justa ó no la sentencia en orden á los bienes; y queriendo los herederos del acusado percibirlos, podrán tomar parte en aquella, así como los del acusador pueden proseguir la apelacion en cuanto á ellos. Si en la sentencia no se hubiere hecho mencion espresa de los bienes, quedará tambien concluida la acusacion respecto de éstos, y no podrán tomarse á sus dueños.

Si alguno reconviniere á otro sobre la indemnizacion de los perjuicios que le hubiere ocasionado por razon de robo, deshonor ú otro agravio semejante, y muriere el ofendido despues de la contestacion, puede el juez continuar la causa y el ofensor habrá de indemnizar á los herederos del muerto como resarciría á és-

(1) Véase sobre este punto la ley 17, tit. 8, lib. 7, R. I. y lo que dice el Sr. Peña en sus Lecciones de práctica, tom. 1, pág. 76, n. 9 y sig.
(2) L. 23, tit. 1, part. 7.

te si viviere. Si por el contrario, fuere el ofensor quien falleciere viviendo el ofendido, y hallándose la causa en dicho estado, sus herederos han de proseguir la causa; y si fueren vencidos, satisfarán á aquel cuanto satisfaria el difunto á no haber fallecido. Lo mismo se ha de observar respecto de los herederos muriendo ambos, ofensor y ofendido. Mas si muriere el primero ántes de principiarse la causa, sus herederos solo están obligados por lo que se acreditare haber llegado á poder del muerto, por razon del hurto ó daño que hubiere hecho; y lo propio milita muriendo el ofendido en dicho tiempo: todo lo cual se funda en que las penas no pasan á los herederos ántes que sean así demandados. No obstante, si la ofensa se hubiere hecho á un muerto ó á un enfermo con la indisposicion ó mal de que murió, pueden sus herederos reconvenir ó acusar al ofensor (1).

12. De todo delito dimanar dos acciones, una criminal para pedir el castigo del delincuente y satisfacer la vindicta pública, y otra civil con que se reclama el interes ó resarcimiento de daños, pertenecientes á la parte agraviada; y aunque ambas acciones no se puedan entablar como principales en una misma demanda cuando se pide criminalmente, sin embargo, por incidencia ó inplorando el oficio del juez, puede pedirse por accion civil; pero es de notar que usando el acusador de una de las dos acciones solamente no puede dejarla y escoger la otra. En delitos de hurto es particular poderse pedir en la misma demanda, como cosas igualmente esenciales, la pena de restitucion de lo robado (2).

[1] LL. 25, tit. 1, part. 7, y 4, tit. 16, lib. 5, R. I.
[2] L. 18, tit. 14, part. 7.

13. Denuncia es la manifestacion de algun delito, y por lo regular tambien del delincuente hecha por cualquiera, no con objeto de seguir el juicio en su nombre, ni tomar satisfaccion por sí mismo, sino con el fin de informar y escitar al juez para el debido castigo del delincuente.

Aunque segun la ley 27, tit. 1, part. 7, no tenia obligacion el denunciador de probar su denuncia á ménos que se ofreciere á ello, ó conociera el juez que procedia maliciosamente segun el derecho de la Recopilacion (1), está obligado á probarla hallándose prevenido además, para evitar por todos los medios, las falsas delaciones, que en ningun tribunal se admita escrito anónimo; y que si alguno se presenta, sea firmado de persona conocida, dando fianzas de que probará su contenido, y que de lo contrario pagará los gastos que ocasione, y sufrirá las penas que se le impongan. Por esto en el dia, como observa muy bien el Dr. Palacios (2), así como están casi desconocidas las acusaciones, apenas se usa este modo de proceder por denunciacion formal, y lo que vemos en su lugar es que los que habian de denunciar legal y formalmente lo hacen en lo estrajudicial, ó por mejor decir, avisan secretamente al juez, ó á alguna persona que sin temor pueda darle cuenta del delito, cuyo castigo ó enmienda desean; á fin de que este proceda de oficio á su correspondiente averiguacion y á la del delincuente como debe hacerlo siempre que tenga noticia segun las leyes 9, tit. 32 y 1, tit. 33, lib. 12, Novísima Recopilacion. A veces se denuncian los delitos, especialmente de muertes ó heridas, por medio

[1] LL. 6, tit. 6, 2 y 3, tit. 33, lib. 12, N. R. Posadilla en su práct. crim. tom. 4, pág. 88.
[2] Nota 1 al cap. 2, tit. 11, lib. 3 de las Instrucciones del derecho civil de Castilla, por los Sres. Asso y Manuel.

de los párrocos ú otros sacerdotes; cuya práctica dimana del abuso reprehensible, que por desgracia ha sido harto común, de prender al que daba noticia de algún homicidio, ya con el pretexto de que sirva de testigo, como si fuera justo tratar á éstos del mismo modo que si fueran reos, ya por presumírsele autor del delito mencionado, lo cual generalmente hablando es inverosímil. De esta práctica (como dice con mucha razón el Sr. Gu-tierrez), y la de poner en prision á los que presencian las riñas ú otros delitos, se origina muchas veces la grande dificultad de justificarlos, y la desgracia lastimosa de no socorrer oportunamente á muchos heridos que una pronta curacion habria libertado de la muerte. Por no sufrir las molestias de una cárcel y otras vejaciones, huyen precipitadamente, ó guardan un profundo silencio muchos que podrian ser testigos y auxiliar á los infelices. El recurso á un sacerdote para que denuncie al juez el delito, puede hacer perder el tiempo mas precioso. Hay algunas personas, como los ministros de justicia, de policia, guardas del campo y otros, que por razon de sus oficios deben denunciar y pueden hacerlos sin exponerse á las vejaciones referidas, pues por las leyes están esentos de pena, aun cuando no prueben la denuncia, excepto en el caso en que la hagan maliciosamente (1).

14. *Pesquisa* es la averiguacion que hace el juez del delito y del delincuente, escitado por delacion judicial ó por noticias estrajudiciales, cuyo modo de proceder se llama *de oficio*.

Hay dos clases de pesquisas, á saber, general y particular. Aquella es la que se hace inquiriendo generalmente sobre todos los delitos sin individualizar cri-

[1] L. 5, tit. 1, part. 7. Posadilla, pract. crim. tom. 2, pág. 87.

men ni delincuente: particular es la que se dirige á la averiguacion de un delito y delincuente determinado [1].

Por nuestras leyes está prohibido hacer pesquisas generale sin prévia determinacion superior [2], lo cual se entiende no solo de las pesquisas generales en cuanto á personas y delitos, sino tambien de las que solamente lo son en orden á éstos, y especiales en cuanto á aquellas. Por el contrario, siendo la pesquisa especial en cuanto á delitos, y general respecto de las personas, puede hacerse y esta muy en uso, sin que preceda superior disposicion, pues sin esta especie de pesquisas quedarian impunes muchos delitos [3].

15. Explicado todo lo concerniente á la acusacion, denuncia y pesquisas, deberá saberse que segun las leyes [4] y la práctica del dia, los jueces pueden proceder de oficio en todo género de delitos, excepto en los que vamos á designar:

1.º Aquellas faltas leves que no merecen sino una correccion ó apercibimiento, cuidando de que estas providencias escritas ó verbales, segun fuere el mérito de la transgresion, sean proporcionadas á ellas, y se dirijan con discrecion á afianzar el orden y sosiego público. No obstante, si se conociese que de tolerar estas leves transgresiones se han de seguir funestas consecuencias ó mediasen otras circunstancias agravantes, será el juez responsable si no procura atajar el mal con mas sérias providencias. 2.º En las injurias verbales no se procede de oficio, ni se hace pesquisa, ni se decreta prision ó castigo de los culpables, aunque la parte abandone la querella, á no ser que hayan intervenido armas y efu-

[1] LL. 1, tit. 17, part. 3, y 1, tit. 34, lib. 12, N. R.
 [2] L. 3 del mismo tit. 34.
 [3] LL. 4 y 12, tit. 17, part. 3.
 [4] L. 1, tit. 8, lib. 7, R. I.

sion de sangre [1], ó sean hechas al juez ó á su dignidad, ó estén complicadas con hechos graves y atroces, ó sean cometidas en presencia del juez, ó por el hijo ó nieto contra el padre ó abuelo, mayormente precediendo delacion de éstos últimos, ó sea denuesto grave con insolencia, nota ó escándalo [2]. 3.º El castigo de los padres á sus hijos no puede inquirirse de oficio, aunque sea excesivo, siempre que no toque en crueldad ó haya heridas graves. Lo mismo ha de decirse de los maestros respecto de sus discípulos, y de los gefes y superiores acerca de los individuos que tienen bajo su direccion [3]. 4.º El maltrato del marido contra la muger tampoco se averigua de oficio, como no sea tan público y grave que escandalice al pueblo, y se conozca con fundamento que la muger poseída de terror, sufra y calle los escándalos que el público mira con indignacion. Suelen preceder á estas causas bien de oficio ó á representacion de la muger, amonestaciones del juez; y cuando ellas no bastan para tener en razon al marido se le forma proceso, y se le da el castigo merecido. En este punto conviene sa-

ber que no es esceso en el magistrado ántes muy propio de su celo y facultades dedicarse, por todos los medios juiciosos y prudentes á la reunion de los matrimonios separados [1] 5.º Tampoco están sujetos á la averiguacion de oficio los hurtos domésticos de los hijos de familias, mugeres casadas y criados, á no ser que sean de entidad, especialmente si cometidos por los últimos. No obstante, si fuere grave el robo hecho por enijo ó consorte, podrá procederse de oficio contra los coautores ó cómplices estraños. 6.º No puede procederse de oficio, sino que debe preceder la acusacion de parte en los delitos de estupro, aunque haya publicidad resulte embargo, y medie incesto, y en el de adulterio, á no ser que se interponga raptor cometido en aquella ocasion, ó medie constintimiento del marido [2]. En estos dos casos se ha de seguir la causa de oficio con relacion á los delitos de raptor, lenocinio, tocando por incidencia el adulterio. 7.º Ultimamente, debemos advertir que no se hace pesquisa sobre ruegos prohibidos pasados dos meses [3], como tampoco sobre cualquier otro delito que hubiere, ganando legítima prescripcion.

[1] Instruccion de corregidores de 15 de Mayo de 1768, cap. 6. L. 11, tit. 10, lib. 5, R. I.
 [2] Aeev. en la ley 1, tit. 10, lib. 8, y 3 y 4, tit. 10, lib. 8.
 [3] L. 2, tit. 9, part. 7.
 [4] L. 9, tit. 8, part. 7, y demas leyes en él contenidas.

[1] Instrucciones de corregidores citada, art. 17. decreto 7 de Febrero de 1822.
 [2] L. 4, tit. 26, lib. 12, N. R.
 [3] L. 9, tit. 23, lib. 12, N. R.

